



Bogotá, 04 de octubre de 2024

Senador

**ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - SENADO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad

**Asunto:** Radicación ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 145 de 2024, *“Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*- *“por la niñez y adolescencia libre”*.

Señor Presidente,

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, rindo informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE****Proyecto de ley N° 145 de 2024 Senado**

*“Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”- “por la niñez y adolescencia libre”*

**I. OBJETO:**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 83, 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores de edad en actos ilícitos.

**II. ANTECEDENTES:**

Se presenta por primera vez a consideración del Honorable Senado de la República.

**III. JUSTIFICACIÓN:**

La modificación de los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 busca que los grupos al margen de la ley, las organizaciones criminales y cualquier persona que participe, induzca, promueva o coaccione a menores de edad para la comisión de delitos o el reclutamiento ilícito reciban la máxima sanción dentro del sistema penal colombiano. Asimismo, la modificación del artículo 83 de la misma ley tiene como propósito asegurar que quienes cometan estos delitos enfrenten consecuencias en cualquier momento, fundamentado en la especial protección constitucional que ampara a los menores de edad.

**IV. MAGNITUD DEL PROBLEMA A ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY:****1. Problemática****1.1 Del reclutamiento ilícito**

Como primer punto, este proyecto hará referencia al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual hace se alusión al delito autónomo de reclutamiento ilícito, así: *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas”*.



Es fundamental comprender que el reclutamiento ilícito se define como la acción de incorporar a menores de edad en las filas de grupos armados mediante coacción, engaño o presiones psicológicas, vulnerando su derecho a la protección especial como niños y niñas. Este acto constituye una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y según el Derecho Internacional, el reclutamiento de menores es siempre forzoso.

De acuerdo con el Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Reclutamiento del ICBF, las principales afectaciones ocasionadas por el reclutamiento ilícito incluyen:

- Vulneración de todos sus derechos fundamentales (educación, salud, libre desarrollo, alimentación, libre movilidad).
- Intenso sufrimiento emocional.
- Problemas de salud mental como depresión, ansiedad, trastornos del sueño, retraimiento social, miedo generalizado y dificultades en el manejo de emociones.
- Alteraciones en su desarrollo integral.
- Truncamiento de su proyecto de vida.
- Ruptura de relaciones y del tejido social en sus comunidades.
- Pérdida de prácticas ancestrales y culturales.

Es importante destacar que, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través del Radicado No. 20242010000003571 de 2024, el Sistema de Información del Programa de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Reclutamiento Ilícito reportó que en 2022 se atendieron 421 menores, y en 2023, 419.

<b>Cifras del Sistema de Información del Programa de Atención Especializado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley</b>	
Vigencias	
<b>Año 2022</b>	<b>Año 2023</b>
421	419

Las cifras reportadas por las entidades nacionales reflejan la magnitud del fenómeno del reclutamiento ilícito de menores. El ICBF informó que, entre 1999 y 2016, se registraron 6.958 víctimas; la Agencia para



la Reincorporación y Normalización (ARN) señaló que, entre 2006 y 2016, atendió a 6.969 menores víctimas; mientras que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) reportó 18.677 víctimas entre 1996 y 2016.

Adicionalmente, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo ha identificado los principales riesgos de reclutamiento en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caquetá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Vaupés, Meta, Norte de Santander, Nariño, Quindío, Santander, Sucre, Tolima, Guaviare, Vichada, Guainía y Valle del Cauca.

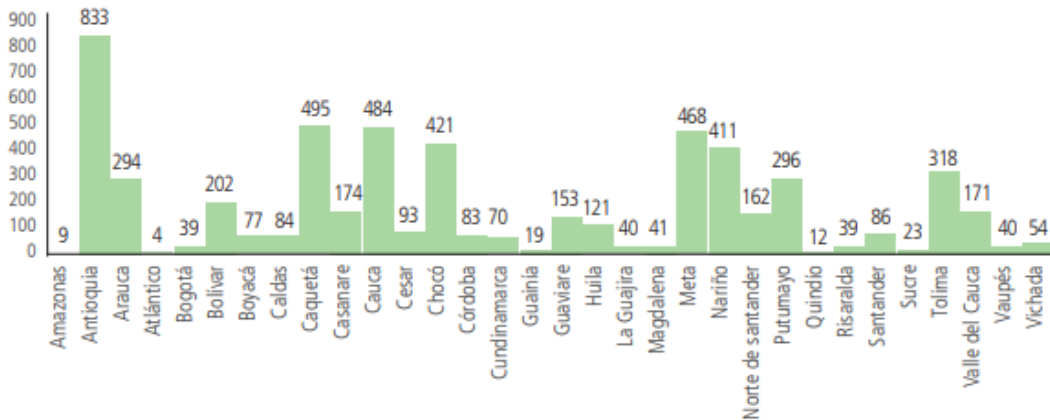
Según esta misma fuente, entre 1999 y el 9 de octubre de 2023, 7.455 niños, niñas y adolescentes han ingresado al programa de atención especializada para menores desvinculados de grupos armados, aunque las cifras podrían ser mayores, ya que el Ministerio Público advierte que existe un alto subregistro debido al miedo a denunciar y a los fenómenos de desplazamiento.

<b>CIFRAS RELACIONADAS CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES POR ENTIDADES</b>			
<b>ICBF</b>	<b>ARN</b>	<b>JEP</b>	<b>Ministerio público</b>
Número de víctimas menores de edad de reclutamiento ilícito	Número de menores atendidos como víctimas de reclutamiento ilícito	Número de víctimas de menores de edad de reclutamiento ilícito reportadas por la JEP	Número de menores de edad atendidos en el programa de atención especializada para la atención menores de desvinculados de grupos armado.
1999-2016	2006-2016	1996-2016	1999-2023
6.958	6.969	18.677	7.455

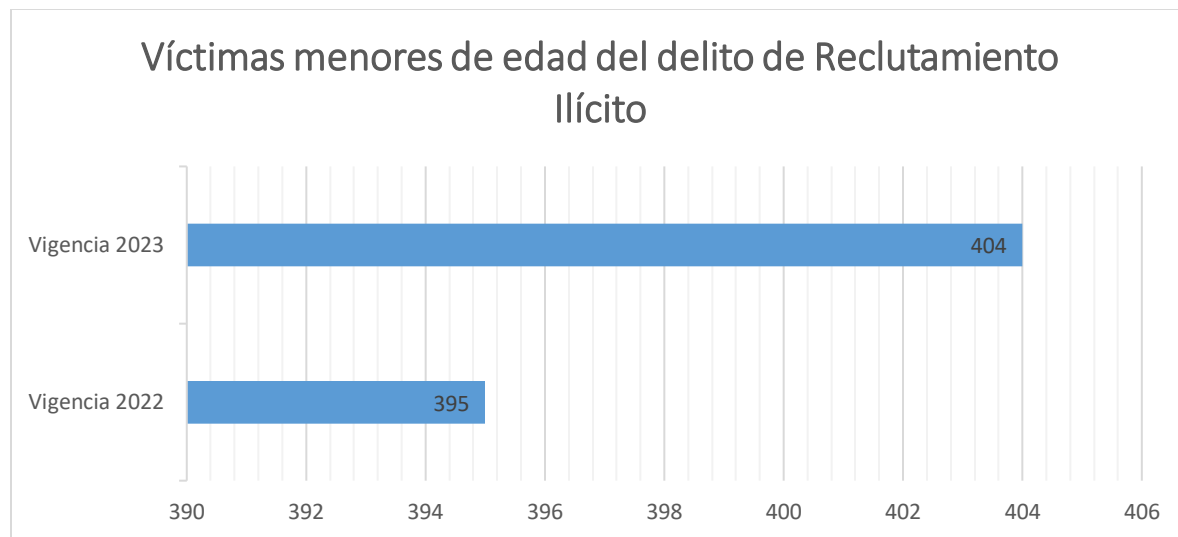
Adicionalmente, se hace referencia al documento "Infancia Reclutada", titulado *Análisis de la Práctica del Reclutamiento Forzado y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes*, publicado en 2021. Este informe presenta una sistematización de las cifras reportadas por el ICBF respecto a los NNA (niños, niñas y adolescentes) desvinculados en el territorio nacional, con el fin de identificar en qué departamentos se registró el mayor número de víctimas de reclutamiento. Cabe destacar que, en Colombia, desde 1999 hasta febrero de 2021, se habían reportado 5.762 NNA reclutados, sin contar aquellos que pudieron haber sido provenientes de países fronterizos, como se muestra en la siguiente tabla:



NNA Reclutados por grupos armados organizados en Colombia (1999-2021)



La Fiscalía General de la Nación, a través de radicado No. 20249430001701 de 2024 informó que en 2022 las víctimas menores de edad para el delito de Reclutamiento Ilícito en 2022 fueron 395, y para el año 2023, fueron 404, evidenciando un aumento de casos para el 2023.



Finalmente, es importante mencionar el informe titulado *"Los niños y el conflicto armado en Colombia"*, elaborado por el Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, fechado el 13 de febrero de 2024. Este documento alerta sobre la situación de los niños y niñas afectados por el conflicto armado en Colombia, cubriendo el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, de la siguiente manera:



*“Durante el período sobre el que se informa, la Defensoría del Pueblo emitió 90 alertas tempranas relacionadas con amenazas a la seguridad, incluidas 75 que mencionaban explícitamente amenazas inminentes de reclutamiento y utilización de niños, principalmente en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, el Cauca, el Putumayo y el Valle del Cauca. En un informe de la Defensoría sobre violencia sexual contra la infancia se destacó que ese delito seguía siendo una táctica común empleada por los grupos armados para amenazar, intimidar y controlar territorios, y que redes de bandas criminales y grupos armados traficaban con niños y niñas con fines de explotación sexual. Varios grupos de coordinación local, pertenecientes al equipo humanitario en el país, emitieron varias alertas sobre riesgos en materia de protección infantil en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, Guaviare, el Meta y el Vaupés, en particular sobre 21.000 niños y niñas en riesgo de reclutamiento y utilización.”*

*“(…) El reclutamiento y la utilización siguió siendo la violación grave verificada más extendida, con 348 niños y niñas afectados, seguida por la matanza y la mutilación (133). La violencia sexual contra la infancia aumentó: se verificaron 33 casos, frente a 14 casos verificados durante el período abarcado por el informe anterior. También aumentó el número de secuestros de niños y niñas, con 44 casos verificados, frente a 10 casos en el período abarcado por el informe anterior. Se verificaron un total de 41 ataques contra escuelas y hospitales, frente a 8 en el período abarcado por el informe anterior, y 16 incidentes de denegación de acceso humanitario.”*

## **1.2 Imprescriptibilidad de la acción penal**

Es fundamental señalar que el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). En particular, el legislador no está limitado constitucionalmente para declarar ciertos delitos como imprescriptibles. De hecho, la Ley 599 de 2000, que establece el Código Penal, en su artículo 83, prevé que la acción penal será imprescriptible en casos de genocidio, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos sexuales contra menores de edad.

En línea con lo anterior, el artículo 8, literal b, numeral xxvi del Estatuto de Roma incluye dentro de los crímenes de guerra el hecho de "reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en hostilidades". De este modo, siguiendo las disposiciones del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el reclutamiento ilícito debe ser considerado un delito imprescriptible. En coherencia con esto, el legislador incluyó este delito dentro del Título II, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario".

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-303 de 2005, destacó que la participación de menores en conflictos armados representa una amenaza grave a sus derechos a la vida, integridad, libertad y educación, entre otros. Los NNA reclutados y utilizados para la guerra son separados de sus familias y expuestos a manejar armas, cometer homicidios, ser víctimas de abuso sexual, tortura y maltrato. Esta situación no



depende del tipo de conflicto ni del grupo armado que los recluta, ya que el solo hecho del reclutamiento ilícito vulnera sus derechos, dado su estado de vulnerabilidad.

Además, según los tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano tiene la obligación de reparar y restituir los derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito. Programas de desvinculación y reintegración social son esenciales para cumplir con este deber, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39) y el Protocolo Facultativo, que en su artículo 6-3 dispone que los Estados deben garantizar que las víctimas reciban apoyo para su reintegración social.

La imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra tiene como propósito asegurar la protección efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, erradicar la impunidad, superar las dificultades de investigación y juzgamiento de estos delitos y cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Esto ha sido avalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2021, donde la Sala Plena concluyó que la imprescriptibilidad de estos delitos supera el test de proporcionalidad estricto y es exequible en el artículo 83 del Código Penal.

El proyecto legislativo en discusión, que introduce un tercer párrafo al artículo 83 del Código Penal, tiene como objetivo asegurar que el delito de reclutamiento ilícito de menores de 18 años sea imprescriptible. Esto se justifica por la gravedad del crimen y la lesión a los derechos protegidos. Aunque el Estatuto de Roma se refiere específicamente a menores de 15 años, el legislador colombiano, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, debe garantizar la protección integral de todos los menores, incluidos los de 16 y 17 años, para evitar que queden excluidos de esta protección.

Finalmente, como lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2021, la imprescriptibilidad de estos delitos busca satisfacer derechos imperiosos como la verdad, justicia y reparación, y es una medida constitucionalmente válida y necesaria. Por ello, resulta imperativo que se consagre de manera explícita que el delito de reclutamiento ilícito de menores de 18 años sea imprescriptible, asegurando así la protección integral de los NNA en Colombia.

### **1.3 Uso de menores en la comisión de delitos.**

En Colombia, las definiciones y clasificaciones de menores de edad están establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). A continuación, se presentan las categorías correspondientes y sus edades:

#### **Definiciones y Edades:**

##### **1. Infantes:**

- **Edad:** Desde el nacimiento hasta los 6 años.



- **Definición:** Aunque el Código no define específicamente este término, comúnmente se refiere a niños menores de 6 años.
2. **Niños y Niñas:**
- **Edad:** Desde el nacimiento hasta los 12 años.
  - **Definición:** Son niños y niñas las personas que no han cumplido los 12 años de edad.
3. **Adolescentes:**
- **Edad:** De 12 a 18 años.
  - **Definición:** Se consideran adolescentes aquellos individuos entre los 12 y 18 años.
4. **Jóvenes:**
- Según la Ley 1622 de 2013, "por la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil", se define como **joven** a toda persona entre los 14 y 28 años que está en proceso de consolidar su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural. Para efectos de ciertas medidas, se considera joven a aquellos entre 14 y 17 años.

El uso de menores en la comisión de delitos está tipificado en el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000. Esta norma fue promulgada en cumplimiento del mandato constitucional que impone brindar protección especial a los menores, con el objetivo de combatir su reclutamiento e instrumentalización por parte de agrupaciones armadas ilegales, delincuencia organizada y otros actores que utilizan adolescentes para cometer delitos. A la vez, se ha definido un sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

El principio constitucional de protección especial a los menores se fundamenta en la vulnerabilidad inherente de los niños, niñas y adolescentes, quienes necesitan condiciones específicas de apoyo y protección. La **Corte Constitucional**, en su **Sentencia C-092 de 2002**, ha afirmado que esta protección se extiende por igual a todas las personas menores de 18 años, quienes son consideradas niños a efectos del ejercicio y garantía de sus derechos.

Además, la **Sentencia C-468 de 2009** subraya que, aunque los adolescentes tienen mayor madurez en comparación con los niños menores de 12 años, no poseen suficiente autonomía física y jurídica para autogobernarse. Esto significa que aún dependen del apoyo de terceros para su desarrollo armónico e integral, y la falta de dicho apoyo puede afectarles negativamente. Detrás de cada niño involucrado en actividades delictivas, suele haber un adulto que lo instrumentaliza.

Por otro lado, la **Sentencia C-876 de 2011** destaca la diferenciación hecha por el legislador entre menores de 14 años y aquellos mayores de esa edad. Esta diferenciación tiene un propósito legítimo desde el punto de vista constitucional, ya que permite aplicar de manera efectiva la protección especial establecida en el **artículo 44 de la Constitución**, particularmente en los casos en que la capacidad volitiva y el desarrollo sexual del menor no están plenamente configurados. En este sentido, la Corte señala:

*“(…) La medida tomada es adecuada, pues, aunque un menor de 14 años pueda dar su consentimiento, su capacidad de comprensión y valoración de actos sexuales no es suficiente para*



*su edad. Por eso, la Ley lo protege, incluso de su propia decisión, salvaguardando sus derechos sexuales, reproductivos y su libre desarrollo personal. La protección diferenciada es constitucionalmente legítima, ya que el artículo 44 de la Constitución establece una protección reforzada para los menores de edad, especialmente aquellos menores de 14 años. Esta medida busca evitar actos abusivos contra ellos. No obstante, los menores mayores de 14 años también cuentan con protección constitucional frente a actos sexuales o carnales violentos sin su consentimiento, con tipos penales y sanciones severas para los infractores”.*

Con respecto a la situación penal relacionada con la utilización de menores en la comisión de delitos, la **Fiscalía General de la Nación**, en el radicado **No. 2024200100000080191**, informó que en 2022 se registraron **697 casos**, mientras que en 2023 se reportaron **642 casos**. Durante el mismo período, **630 menores** fueron víctimas de este delito en 2023, y hasta el 18 de marzo de 2024 se contabilizaron **36 nuevas víctimas**.

Delito	Año de los hechos	
	2022	2023
Uso de menores de edad en la comisión de delitos	697	642

## V. PERTINENCIA DEL PROYECTO

Incrementar las penas por los delitos cometidos mediante la utilización o instrumentalización de menores de edad es una medida crucial desde diversas perspectivas jurídicas y sociales. A continuación, se presentan los principales argumentos que respaldan esta postura:

### a) Protección especial a los menores:

Los menores de edad son sujetos de especial protección debido a su vulnerabilidad y desarrollo incompleto. Elevar las penas para los delitos que los involucran directamente refuerza esa protección que tanto el sistema legal como la sociedad deben brindarles. La Convención sobre los Derechos del Niño y numerosas legislaciones nacionales subrayan la obligación de otorgar una protección adicional a los menores.

### b) Disuasión efectiva:

El incremento de las penas puede tener un impacto disuasorio significativo. Los delincuentes podrían reconsiderar el uso de menores en sus actividades ilícitas si enfrentan sanciones más severas. La disuasión es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, cuyo objetivo es prevenir la comisión de delitos mediante el temor a las consecuencias legales.

**c) Justicia retributiva:**

Los delitos que instrumentalizan a menores causan un daño profundo y duradero, no solo a las víctimas directas, sino también a sus familias, comunidades y la sociedad en general. El incremento de las penas responde a un sentido de justicia retributiva, asegurando que el castigo sea proporcional al daño causado y refleje la gravedad de explotar o manipular a menores.

**d) Rehabilitación y reinserción:**

Aunque el objetivo del sistema penal no es solo castigar, sino también rehabilitar y reinsertar al infractor, el aumento de las penas puede implicar programas más extensos y completos de rehabilitación. Esto podría ayudar a que los delincuentes comprendan la gravedad de sus actos y, a largo plazo, disminuya la reincidencia.

**e) Conciencia social:**

El aumento de las penas por delitos que involucren a menores puede generar mayor impacto en la conciencia social respecto a la gravedad de estas conductas. Refuerza el mensaje de que la explotación y manipulación de menores son inaceptables y que la sociedad está firmemente comprometida con la protección de sus miembros más vulnerables.

**f) Responsabilidad del adulto:**

Los adultos que instrumentalizan a menores abusan de una posición de poder y confianza. Incrementar las penas reconoce y sanciona esta violación de confianza, destacando la responsabilidad que tienen los adultos en la protección y cuidado de los menores.

**g) Respaldo normativo:**

Diversos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales promueven penas más severas en los casos en los que los menores sean víctimas o utilizados para la comisión de delitos. Aumentar las penas en estos casos es coherente con el marco normativo y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

**h) Garantía de no repetición:**

En el marco del Acuerdo de Paz con las FARC-EP, se establece la necesidad de implementar garantías de no repetición. Estas garantías están orientadas a evitar la vulneración de los derechos de las víctimas y a superar las causas estructurales que propician la violación masiva de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la sociedad.

**VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS****1. Marco normativo nacional**



En Colombia, existen varias leyes y normativas que buscan la protección de los menores de edad y establecen penas severas para los delitos cometidos contra ellos. A continuación, se detallan algunas de las más relevantes:

**a) Constitución Política de Colombia**

*El artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas en todas sus formas. El artículo 44 establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a una familia, al cuidado, al amor, la educación, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, los niños deben ser protegidos contra el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y los trabajos riesgosos. También se destacan los artículos 42 y 45 por su enfoque en la protección de los menores.*

**b) Ley 418 de 1997**

*Esta ley establece instrumentos para la convivencia y la justicia, disponiendo que quienes sean condenados por el reclutamiento ilícito de menores no podrán acceder a los beneficios jurídicos de esta ley.*

**c) Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)**

*El Código Penal agrava las penas para los delitos cometidos contra menores. Entre los artículos relevantes están:*

*Artículo 162: Reclutamiento ilícito.*

*Artículo 188A: Trata de personas (agravada si la víctima es menor).*

*Artículo 188D: Uso de menores en la comisión de delitos.*

*Artículos 208, 209, 213 y 219: Delitos relacionados con abuso sexual y explotación de menores.*

**d) Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)**

*Este código protege integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre sus disposiciones clave:*

*Artículo 20: Derecho a la protección contra maltrato, explotación y abuso sexual.*

*Artículos 39, 40 y 41: Establecen la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar estos derechos.*



**e) Ley 1146 de 2007**

*Adopta medidas para la prevención de la violencia sexual y la atención integral a los menores víctimas de abuso sexual.*

**f) Ley 1257 de 2008**

*Aunque centrada en la violencia contra las mujeres, esta ley incluye disposiciones que protegen a niñas y adolescentes, reconociendo su especial vulnerabilidad. Se reforma el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en cuanto a delitos sexuales.*

**g) Ley 1329 de 2009**

*Modifica el Código Penal para establecer penas más severas por delitos de explotación sexual y trata de personas cuando las víctimas son menores de edad.*

**h) Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana)**

*Introduce modificaciones al Código Penal y de Procedimiento Penal, aumentando las penas para delitos como secuestro y violencia intrafamiliar contra menores. También penaliza el uso de menores en la comisión de delitos y establece que el consentimiento del menor no exime de responsabilidad penal.*

**i) Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)**

*Reconoce como víctimas a los menores reclutados ilegalmente por grupos armados y establece medidas de atención, asistencia y reparación integral para estos menores.*

**j) Ley 1719 de 2014**

*Garantiza el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, con especial enfoque en menores, y proporciona atención y reparación integral a los afectados.*

**k) Decreto 4690 de 2007**

*Establece la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes, encargada de coordinar acciones estatales para prevenir esta práctica.*

*Estas normativas reflejan el compromiso del Estado colombiano de proteger a los menores contra diversas formas de violencia y explotación, imponiendo penas severas a los infractores y estableciendo mecanismos de prevención, protección y reparación integral para las víctimas.*

**l) Sentencias de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido varias sentencias que refuerzan la protección de los derechos de los menores de edad, especialmente en el contexto del conflicto armado. Entre las más destacadas se encuentra la **Sentencia C-240 de 2009**, que declara la constitucionalidad de las



disposiciones que prohíben el reclutamiento de menores de edad, estableciendo la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes del reclutamiento por grupos armados.

Por su parte, la **Sentencia C-121 de 2012** aborda el uso de menores de edad en la comisión de delitos. La Corte afirmó que la tipificación autónoma del delito de “uso de menores para la comisión de delitos” (según el artículo 7° de la Ley 1453 de 2011) no vulnera el principio del *non bis in idem*. Esto se debe a que no existe identidad en el objeto, la causa y la persona entre este delito y los tipos penales de autoría mediata o participación delictiva. Así, la penalización autónoma del uso de menores en actividades delictivas responde a una política criminal que busca proteger a los niños y adolescentes de cualquier forma de violencia, conforme a los mandatos del **Artículo 44 del Código Penal**.

En concordancia con la jurisprudencia de la Corte, la decisión de penalizar el uso de menores en delitos cumple con fines constitucionales importantes y se considera una medida esencial para proteger a los más vulnerables.

#### **m) Macro caso JEP**

Los Macro Casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se centran en investigar crímenes de gran magnitud y violaciones graves a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado en Colombia. Estos incluyen delitos como violencia sexual y de género, homicidios, masacres, desplazamiento forzado, desapariciones, ataques a la población civil, uso indiscriminado de armas, entre otros crímenes no amniables cometidos por las Farc-EP en todo el país.

El Macro Caso 07 está enfocado específicamente en el reclutamiento forzado y la utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado. Se prioriza la investigación de los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1971, fecha del primer caso reportado por la Fiscalía, y el 1 de diciembre de 2016. Hasta la fecha, se han acreditado 6.381 víctimas, de las cuales 851 son individuales, y el 61 % son mujeres. Además, 5.530 víctimas pertenecen a pueblos étnicos, lo que resalta el impacto diferencial en estas comunidades.

#### **Impacto del Reclutamiento en Menores:**

Se estima que alrededor de 18.677 niños y niñas fueron reclutados por las Farc-EP. Este reclutamiento forzado privó a estos menores de su infancia y los expuso a situaciones extremadamente peligrosas y traumáticas. Aproximadamente el 48 % de los casos de reclutamiento se asocia al Bloque Oriental de las Farc. La JEP sigue trabajando para esclarecer estos crímenes y garantizar justicia y reparación a las víctimas.



### Medidas Cautelares y Proceso de Justicia:

La Sala de Reconocimiento ha procesado 72 solicitudes de medidas cautelares, tanto para víctimas como para comparecientes. Estas medidas están diseñadas para proteger y reparar a las personas afectadas por el reclutamiento forzado. La investigación en el Macro Caso 07 continúa, reconociendo la gravedad de estos crímenes y su profundo impacto en la sociedad colombiana.

### Subregistro de Víctimas:

La JEP ha identificado que entre 1996 y 2016, entre 19.253 y 23.811 niños y niñas fueron reclutados por las Farc-EP. Sin embargo, se ha advertido sobre la posibilidad de un subregistro significativo debido a varios factores, como la duración del conflicto, la ausencia del delito específico de reclutamiento ilícito antes de 1997, el miedo de las víctimas a denunciar, la débil presencia institucional en las zonas afectadas y las limitaciones de los sistemas de registro de información disponibles en ese momento.

En colaboración con la Comisión de la Verdad y el Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos, la JEP ha llevado a cabo un análisis exhaustivo basado en más de 21 millones de entradas de datos suministradas por 47 entidades, lo que ha permitido unificar la información y ofrecer una visión más precisa de la magnitud de este crimen.

Al analizar este comportamiento en el tiempo, dentro del periodo de énfasis definido por la JEP, se tiene lo siguiente:

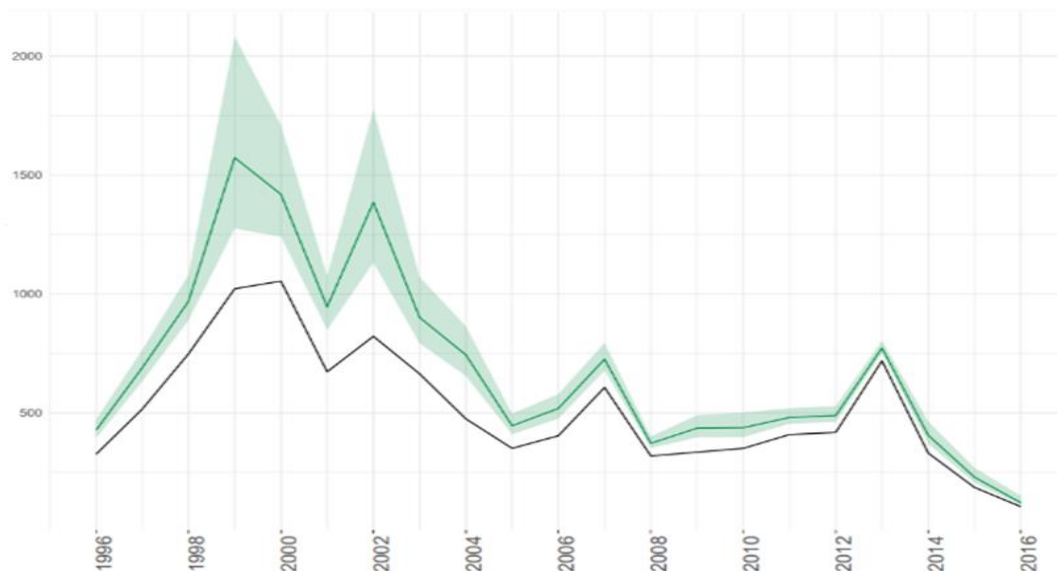


Figura 1. Estimación del número de niños y niñas víctimas de reclutamiento presuntamente cometido por las FARC por año entre 1996-2016

#### n) El Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP

Este Acuerdo estableció que la reparación de los derechos de las víctimas del conflicto armado debía ser uno de los temas transversales en los acuerdos alcanzados entre la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional (Acuerdo de Paz, pág. 8). Para cumplir este objetivo, se incluyó el punto 5, que aborda los derechos de las víctimas, basado en los siguientes principios:

1. Reconocimiento de las víctimas
2. Reconocimiento de la responsabilidad
3. Satisfacción de los derechos de las víctimas
4. Participación de las víctimas
5. Esclarecimiento de la verdad
6. Reparación a las víctimas
7. Garantías de protección y seguridad
8. Garantía de no repetición



## 9. Principio de reconciliación

## 10. Enfoque de derechos

A través del punto 5 del Acuerdo de Paz, se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), que es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales cuyo objetivo es garantizar los derechos de las víctimas, reconocer su dignidad, reparar el daño causado y restaurar, en la medida de lo posible, el tejido social (Acuerdo de Paz, pág. 127).

Entre los mecanismos judiciales creados por el SIVJRNR se encuentran la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Investigación y Desmantelamiento de Organizaciones Criminales, incluyendo aquellas que han sido denominadas sucesoras del paramilitarismo y los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. Estos mecanismos tienen como fin investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El trabajo coordinado de estos mecanismos judiciales y extrajudiciales busca reparar los daños causados a las víctimas, las comunidades y los territorios afectados por el conflicto armado (Acuerdo de Paz, pág. 127).

## 2. Marco normativo internacional

Algunos de los principales ordenamientos jurídicos y tratados internacionales que abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos:

### a) *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, la Convención establece una serie de derechos para los menores y obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de todas las formas de explotación y abuso. Artículo 19, Artículo 34, Artículo 35.

### b) *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*

Adoptado en 2000, este protocolo complementa la CDN y exige que los Estados partes tipifiquen como delitos penales la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y que apliquen penas severas para estos delitos.

### c) *Convenio de Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)*



Adoptado en 2007, este convenio establece medidas específicas para prevenir la explotación y el abuso sexual de niños, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para penalizar dichas conductas con penas severas.

*d) Protocolo de Palermo*

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y exige a los Estados partes que adopten medidas legislativas y otras medidas para castigar la trata de personas con penas severas, haciendo especial énfasis en la protección de mujeres y niños.

*e) Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*

Adoptado en 1993, este convenio establece normas para la protección de los menores en el contexto de adopciones internacionales, incluyendo la prevención de la explotación y el tráfico de menores, con disposiciones para sancionar severamente tales conductas.

*f) Derecho Internacional Humanitario (DIH):*

En el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), existen varias normativas y tratados que buscan proteger a los menores de edad de los delitos cometidos en su contra, especialmente en contextos de conflictos armados. A continuación, se detallan las principales normativas adicionales a las ya expuestas de la Convención sobre los derechos de los niños de Naciones Unidas:

*f.1) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000):*

Este protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en las fuerzas armadas y su participación directa en hostilidades.

- Artículo 1: Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años no participen directamente en hostilidades.
- Artículo 2: Los Estados Partes asegurarán que las personas que no hayan cumplido 18 años no sean objeto de reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas.

Colombia es parte de este protocolo, que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño y establece la prohibición del reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades, la ratificación de este protocolo fue en el año 2005, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones.

Fuente: Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.



*f.2) Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales*

Las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 son pilares fundamentales del DIH. Estos instrumentos establecen la protección de los menores en situaciones de conflicto armado:

- Cuarta Convención de Ginebra (1949): Protección de personas civiles en tiempo de guerra. Artículo 24: Protección especial a los niños.
- Protocolo Adicional I (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 77: Protección de los niños en conflictos armados.
- Protocolo Adicional II (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 4(3): Protección de los niños contra la participación en hostilidades y el reclutamiento.

Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1949 y 1977. Convención de Ginebra IV, Protocolo Adicional I, Protocolo, Adicional II.

*f.3) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)*

Adoptado en 1998, el Estatuto de Roma establece la jurisdicción de la CPI sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, incluyendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos contra menores:

- Artículo 8: Define los crímenes de guerra, incluyendo el reclutamiento y la utilización de niños menores de 15 años en hostilidades.

Fuente: Estatuto de Roma.

*f.4) Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)*

Este convenio busca la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la explotación sexual, la trata de niños y la utilización de menores en conflictos armados.

Fuente: Convenio 182

*f.5) Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Niños y Conflictos Armados.*

El Consejo de Seguridad ha adoptado varias resoluciones que abordan la protección de los niños en conflictos armados, condenando el reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades y promoviendo su desmovilización y reintegración:

- Resolución 1261 (1999): Primera resolución específica sobre niños y conflictos armados.



- Resolución 1612 (2005): Establece un mecanismo de monitoreo y reporte sobre violaciones graves contra niños en conflictos armados.

Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1261 (1999), Resolución 1612 (2005)

g) *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)*

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve políticas y recomendaciones que buscan la protección de los derechos de los menores y la prevención de su explotación. En consideración a lo expuesto en este punto se indican documentos relevantes de la OCDE relacionados con la protección de menores:

1. Recomendaciones de la OCDE sobre la Protección de los Derechos de los Niños en el Entorno Digital.

La OCDE ha emitido recomendaciones específicas sobre la protección de los menores en el entorno digital, reconociendo la creciente vulnerabilidad de los niños en línea. Estas recomendaciones incluyen medidas para proteger a los niños del ciberacoso, la explotación y el abuso sexual en línea.

Documento: "Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre la protección de los niños en línea" (2012).

2. Lineamientos de la OCDE para la Protección del Consumidor

Si bien no se enfocan exclusivamente en los menores, estos lineamientos incluyen disposiciones sobre la protección de consumidores vulnerables, entre los que se incluyen niños y adolescentes, especialmente en contextos de publicidad y comercio electrónico.

Documento: "Recomendaciones del Consejo sobre la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico" (2016).

## **VII. NECESIDAD DEL AUMENTO DE LAS PENAS DESDE EL DERECHO PENAL.**

La instrumentalización de menores de edad por parte de organizaciones criminales para la comisión de actos delictivos ha sido una constante en la historia del país, influyendo significativamente en la problemática social que lo afecta. La vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en el flagelo del reclutamiento ha quedado en evidencia, así como las graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales que enfrentan al ser involucrados en actividades armadas. Grupos subversivos como las FARC y el ELN, entre otros, han aprovechado la falta de oportunidades y la ausencia del Estado en sus zonas de influencia para incorporarlos sistemáticamente. Las investigaciones revelan que estos menores son sometidos a



condiciones inhumanas, obligados a cometer actos violentos y expuestos a situaciones extremas que afectan su desarrollo integral. Esta situación no cesó con la desmovilización de las FARC, ya que el ELN y otras organizaciones criminales, como los Grupos Armados Organizados (GAO) y los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), continuaron esta práctica.

El Estado colombiano tiene la responsabilidad, conforme a la legislación nacional y los tratados internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, de proteger la vida, la integridad y la libertad de todos los niños y niñas, con especial atención a los que viven en áreas de influencia de grupos armados ilegales. La política estatal ha buscado sustraer a los menores del conflicto armado, ya que su involucramiento constituye una violación al derecho internacional humanitario.

Sin embargo, actualmente el uso de menores ha migrado hacia la delincuencia común. Las estructuras criminales se han adaptado a la persecución estatal, explotando factores como la crisis social, la falta de oportunidades para los jóvenes, las retribuciones económicas percibidas y la flexibilización punitiva del Estado frente al menor infractor, lo que facilita su entrada al mundo criminal.

El debate sobre el aumento punitivo ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, la cual ha establecido que la política criminal del Estado debe armonizar el derecho sancionador con el respeto a los derechos fundamentales, en particular la dignidad humana. Esto cobra mayor relevancia ante la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario. La Corte ha enfatizado que los aumentos punitivos no deben responder a una lógica de venganza, sino orientarse al cumplimiento de los fines de la pena: prevención, razonabilidad y proporcionalidad.

Un sector de la sociedad sostiene que el aumento de la criminalidad debe combatirse con penas más severas. Aunque esta posición parece tener sentido lógico, en la práctica no ha tenido el impacto esperado, en parte por la capacidad de la delincuencia para adaptarse a la política criminal y por las limitaciones del sistema judicial. Ejemplos como la reducción de penas solicitadas por la Fiscalía en casos de relevancia social, como el feminicidio, de 60 a 50 años por decisión de la Corte Constitucional, ilustran la desconexión entre la severidad punitiva y la realidad procesal.

El sistema penal colombiano, establecido por la Ley 906 de 2004, introdujo el Sistema Penal Acusatorio, que permite la negociación entre el ente investigador y el procesado, incluyendo preacuerdos y el principio de oportunidad, con ciertas excepciones, como la prohibición de rebajas en delitos con víctimas menores de edad, según la Ley 1098 de 2006.

El Código Penal establece principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en la sanción penal, limitando la discrecionalidad del juez al momento de individualizar la pena, asegurando que sanciones para casos similares sean equitativas, evitando disparidades en la aplicación de la ley.

El reclutamiento de menores, considerado un crimen de guerra según el Estatuto de Roma y una grave violación del Derecho Internacional Humanitario, afecta a sujetos de especial protección constitucional,



como los menores. Por ello, debe ser sancionado con la máxima severidad, con penas que oscilan entre 480 y 600 meses de prisión.

El aumento en el mínimo punitivo es crucial, ya que es el punto de partida para la individualización de la pena, y su impacto en la prevención y en la lucha contra la utilización de menores en actividades delictivas es significativo. Igualmente, es importante mantener los agravantes punitivos, especialmente en casos que involucren a menores de 14 años, debido a su mayor vulnerabilidad e inmadurez psicológica.

El *ius puniendi* es la representación del poder ejercida por el Estado para castigar a los individuos que de algún modo actúan por fuera de la ley, en la actualidad este ha sido utilizado como promotor del buen comportamiento y así mantener un equilibrio social estableciendo claramente lo que está permitido y lo que no lo está. En Colombia el sistema de justicia está diseñado para castigar de una manera severa y ejemplar con el fin preventivo de evitar la comisión de conductas delictuales con posteridad.

Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional, son la **prevención general**, la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo; la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos. (Sentencia C-261, 2016).

La Corte Constitucional establece que:

*“Al respecto de la finalidad de la pena, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Sentencia C-806, 2002).”*

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Sentencia C-430, 1996).



En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las teorías existentes, resaltando el máximo organismo que nuestro ordenamiento jurídico se basa en teorías absolutas y relativas:

- Teorías Absolutas. Esta teoría define que la pena tiene una marcada tendencia compensatoria y busca resarcir el daño cometido por el infractor. Dentro de las tendencias de la teoría absoluta se incluyen las teorías de la expiación y la retribución. (...)
- Teoría de la expiación. La pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de allí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa (...).
- Teoría de la retribución. Se considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común. La imposición de una pena se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo (...).
- Teorías Relativas. Con esta teoría, se pretende a través de la pena, el cumplimiento de determinados fines como son la prevención del delito y la protección de determinados bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.
- Teoría de la prevención general negativa. Esta teoría parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles (...).
- Teoría de la prevención general positiva. La base de esta teoría es el respeto al orden social, que se configura como un modelo de orientación para las interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes (...).
- Teoría de la prevención especial. Esta teoría se dirige al autor concebido individualmente. Este criterio busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación- incapacidad para hacer daño) (...) (Sentencia C-328, 2016).

Aumentar las penas de los delitos relacionados con el reclutamiento ilícito y el uso de menores en la comisión de delitos, envía un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el cual se demuestra una mayor protección jurídica a los derechos e intereses de los menores, derivado en consecuencias jurídicas más severas del sistema penal para aquellos que los transgredan y vulneren.

### **VIII. Pliego de Modificaciones a la Ley 599 de 2000**

A continuación, se relaciona el comparativo de las normas a modificar:



<p><b>TEXTO VIGENTE LEY 599 DE 2000</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO - MODIFICACIÓN</b></p>
<p><b>ART. 83 TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</b></p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p><del>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</del></p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</b></p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p><u>Cuando se trate del delito de reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años para su utilización directa o indirecta en hostilidades o acciones armadas en el marco del conflicto armado, así como de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</u></p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p>



<p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal.</p>	<p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p><b>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO.</b> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión <del>de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO.</b> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de <u>cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS.</b> El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, <del>en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.</del></p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p><b>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS.</b> El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, <u>en prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses.</u></p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>



## IX. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, ya que para su cumplimiento e implementación, no ordena generación de gasto público.

## X. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de la que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”*



SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ

P R I V A D O

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley es de carácter general y abstracto en la materia que trata. Sin embargo, esto no obsta para que los congresistas puedan declarar la posible configuración de conflicto de interés si así lo consideran.

## XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 145 de 2024, *“Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”- “por la niñez y adolescencia libre”*, conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República



**Texto propuesto para Primer Debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente - Senado de la República:**

**Proyecto de Ley 145 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones”- “por la niñez y adolescencia libre”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 83, 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores de edad en actos ilícitos.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 162. Reclutamiento ilícito.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses y en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis coma sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 188 D. Uso de menores de edad en la comisión de delitos.** El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice, a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos de agravación del artículo 188 C.



**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

**Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate del delito de reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años para su utilización directa o indirecta en hostilidades o acciones armadas en el marco del conflicto armado, así como de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de



investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal.

**Artículo 5. Estrategias Preventivas para la Protección de Menores Vulnerables.** El Estado, a través del Ministerio de Educación, implementará y reforzará los programas educativos en áreas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos ilícitos. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz.

El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través de la enseñanza de los principales riesgos, alertas, rutas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito.

**Artículo 6. Adopción de un Sistema nacional de estadísticas sobre el reclutamiento y el uso de menores de edad en comisión de delitos.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en coordinación con el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y la Alta Consejería para los Derechos Humanos; adoptarán un Sistema Nacional de Estadísticas sobre el reclutamiento y el uso de menores de edad en comisión de delitos, con el fin de realizar monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo a estos delitos; y evaluar la efectividad de las acciones, programas y estrategias implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos, para mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información.

**Artículo 7. Observatorio Nacional de Reclutamiento y Uso de Menores.** El Ministerio del Interior estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento de menores en el país y evaluar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de este delito. Este presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación.

Se conformará una comisión permanente interinstitucional integrada por el Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades relacionadas, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado o utilizados en actos ilícitos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

DAVID LUNA SÁNCHEZ  
PRIVADO

**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ  
Senador de la República